



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014)

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según consta en Acta N° _____

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref: Radicación N° 11-001-31-05-022-2013-00157-01 Proceso
Ordinario Laboral de Juan Carlos Ramos Garzón contra Holcim
Colombia S.A. (Apelación auto).**

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Sexta de Decisión, la declaró abierta y procede a dejar constancia de los asistentes a la audiencia, concediéndoles la palabra para que se identifiquen.

Oídas y analizadas las alegaciones, el Tribunal en los términos acordados por la Sala de Decisión, en forma oral a proferir auto, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra el auto proferido por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 5 de septiembre de 2013, en el que resolvió diferir el estudio de fondo de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y, con respecto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, luego de encontrar dicho error en las súplicas



formuladas por el actor corrió traslado a dicha parte para que corrigiera las deficiencias so pena de declarar terminado el proceso.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS RAMOS GARZÓN, a través de apoderada, presentó demanda ordinaria laboral en contra de HOLCIM COLOMBIA S.A., con el fin de que se declarara la existencia de una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de junio de 2007 y el 6 de agosto de 2009 y como consecuencia de ello, solicitó, entre las diversas pretensiones, que se declare que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo en forma unilateral y sin justa causa, así como que dicho despido fue ilegal o ineficaz por cuanto el empleador terminó el vínculo a pesar del conocimiento de su enfermedad profesional, con fundamento en lo previsto por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Ahora; para lo que interesa al recurso, la demandada en el escrito de contestación propuso las excepciones previas de prescripción e indebida acumulación de pretensiones.

Dichos medios exceptivos fueron decididos en la audiencia celebrada el 5 de septiembre de 2013, en donde el aquo decidió, por un lado, diferir el estudio de fondo de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia y, con respecto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, luego de encontrar dicho error en las súplicas formuladas por el actor, corrió traslado a dicha parte para que corrigiera las deficiencias so pena de declarar terminado el proceso.



Inconformes con la decisión, los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora consideró que resultaba equivocada la conclusión del juzgador relacionada con la indebida acumulación de pretensiones, por cuanto no era jurídicamente acertado entender que eran excluyentes las figuras de ineficacia del despido y la indemnización que trae el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en cuanto, precisamente, la norma permite que se reclame la aludida indemnización como sanción o multa por la decisión del empleador en contravía de la obligación de solicitar el permiso respectivo para despedir al trabajador, como elemento adicional a la ineficacia misma de esa decisión. La apoderada terminó su intervención con la renuncia a la pretensión de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, para permitir el estudio de la indexación de esos mismos conceptos.

Por su parte, la demandada señaló que era desacertada la decisión del operador judicial de primer grado de postergar el estudio de fondo de la excepción de prescripción para el momento procesal de dictar sentencia, pues considera que en el asunto se dan todos los presupuestos para resolver dicha figura como excepción previa, máxime que de los hechos del libelo se podía establecer que el demandante dejó transcurrir el término trienal consagrado en el artículo 151 del CPL para interrumpir la prescripción de los derechos laborales.

Se transcriben los recursos de apelación.

Parte actora¹:

¹ Cfr, fl 398 CD audio minuto 19:09 a 22:08



“ Señor juez, con todo respeto me permito manifestar al despacho que presento recurso de apelación a la anterior providencia proferida por el despacho, por cuanto considero que la condena No. 1 y la condena No. 6 no son en ningún momento excluyentes por cuanto el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contempla en su inciso final “...no obstante quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación sin el requisito previsto en el inciso 1° del presente artículo tendrán derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y de las demás normas que lo modifiquen, lo adicionen, lo complementen o aclaren.”. Así las cosas, observa esta procuradora que justamente con ocasión del despido injustificado, teniendo o estando en curso una enfermedad profesional y estándose surtiendo el trámite administrativo ante las juntas de calificación de invalidez, el empleador debió observar tal hecho y la indemnización que se solicita por indemnización laboral reforzada en ningún momento es incompatible con el reintegro porque así lo contempla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 que se acaba de señalar.

De otro lado, en este momento manifiesto al Despacho que renuncio a la condena enlistada en el numeral 7° correspondiente a pagar al trabajador los intereses moratorios causados sobre el monto a pagar por concepto de indemnización por estabilidad laboral reforzada que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y en vez de esta condena se solicitaría que igualmente se indexara. Dejo en estos términos presentada la apelación. Gracias”.

Parte demandada²:

“Digamos que en el entendido de que simplemente que aún no existe un pronunciamiento sobre la prescripción sino que simplemente se decidirá de fondo, luego no ha sido aún resuelta, por lo mismo presento recurso de apelación en contra de la decisión tomada de no tramitarla vía previa para efectos de establecer que el superior sea quien dirima si la declarará o no probada la prescripción. Lo anterior porque según la exposición que hace el despacho aún se encuentran en discusión algunos de los puntos sobre los cuales se está tramitando esta posible prescripción.

En efecto lo sustento en lo siguiente. El artículo 151 del CPL establece que para efectos de interrupción de la prescripción se requiere que la simple reclamación del trabajador y no refiere a varias reclamaciones sino a la primera que se haga, será aquella mediante la cual se interrumpe el término de prescripción en el término de tres años. Teniendo en cuenta que según lo registrado por su Despacho y lo confesado por el demandante en el hecho No. 11 que me permito leerlo textualmente “...el 10 de agosto de 2009 Juan Carlos Ramos convocó a Holcim Colombia S.A. al Ministerio de la Protección Social para conciliar sobre su despido pero la empresa no asistió.”. Teniendo en cuenta que las normas que regulan esta materia que han establecido que

² Ibíd. Minuto 26:28 a 29:56



para efectos de la prescripción se entenderá con la simple reclamación que hubiese presentado el trabajador para efectos de los derechos que reclama que ahora son discutidos dentro de los cuales está su despido injusto y su derecho a la indemnización del artículo 26 de que trata la Ley 361 de 1997, solicito que el honorable Tribunal sea quien dirima si declarará probada la prescripción, habida cuenta de que la radicación del proceso, de este proceso, tiene registro del 12 de marzo, perdón, tenía como fecha prescriptiva el 10 de agosto de 2012 y cuya presentación sólo se llevó a cabo hasta el 12 de marzo de 2013 sin que sea valedero las manifestaciones que hace la parte demandante en su escrito de demanda en donde indica que con posterioridad en el año 2012, 1° de agosto de este año presentó una nueva reclamación en la que pretende ahora interrumpir el término de prescripción que había interrumpido con anterioridad a través de esa solicitud de conciliación.

En esos términos dejo sustentado el recurso de apelación. Muchas gracias.”

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide sobre excepciones previas se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Ahora; la Corporación quiere recordar, que desde la misma entrada en vigencia de la Ley 712 de 2001 y actualmente con reiteración de la Ley 1149 de 2007, se introdujo entre otras reformas al procedimiento laboral, la posibilidad de proponer como excepciones previas las de cosa juzgada y prescripción y, como consecuencia de ello, el deber del Juez de resolverlas en la audiencia que denominó “*obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio*”. Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.



Que se exija de esta manera, tiene su razón de ser: velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal. Pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos como el de contradicción y defensa que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica, lo que implica entender que esta excepción supone que el derecho, en algún momento, formó parte del patrimonio de la persona que lo reclama, y si ello no se encuentra plenamente demostrado, pues por el contrario, existe oposición a su nacimiento, no es posible declarar a priori este medio exceptivo.

En ese sentido, para que prospere la excepción de prescripción como previa, se hace necesario que todos los elementos del derecho coincidan en las partes y, de esa manera, en apremio de los principios ya citados, se disponga la definición del litigio por resultar evidente su declaración desde ese momento y no en una etapa posterior como la de la sentencia, que si bien es lo normal para su resolución, al no requerirse de mayor desgaste probatorio sobre algo del cual están de acuerdo las partes de antemano, es perfectamente viable finiquitarlo anticipadamente en ese momento procesal con el carácter de cosa juzgada que puede revestir si se llegare a declarar con la providencia que decide las pretensiones y las excepciones de fondo.

Aplicando los anteriores lineamientos al asunto, encuentra la Sala que, si bien es cierto, la demandada está de acuerdo en los hechos que planteó el demandante relativos a que la terminación del vínculo laboral se presentó el 6 de agosto de 2009, así como el hecho de que ante el Ministerio de la



Protección Social, el día 10 de agosto de esa misma anualidad, el trabajador acudió a ese ente para convocarla a una audiencia de conciliación extrajudicial para arreglar las diferencias presentadas, no es menos cierto que existe un punto que impide concretar con claridad la interrupción del fenómeno prescriptivo, por cuanto el actor señala que dicha interrupción se materializó con la petición que realizó a través de su apoderada dirigida a la empresa, el día 1° de agosto de 2012 y no con la convocatoria al Ministerio de la Protección Social, contrario a lo que sostiene la pasiva, quien argumenta que sólo la primera petición o convocatoria ante el inspector de trabajo tiene efectos jurídicos para contabilizar el término que tenía el demandante para interrumpir la prescripción de los derechos laborales reclamados.

Además, destaca la Sala que la demandada discute no sólo el anterior punto, sino también la existencia misma de los derechos laborales reclamados por el trabajador, especialmente, la reclamación sobre la ineficacia del despido consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 o también denominada protección reforzada del trabajador como consecuencia de las limitaciones físicas, para lo cual basta con examinar la contestación a la pretensión No.6 del libelo³ relacionada con el supuesto conocimiento de la empresa sobre la enfermedad que padecía el trabajador previo al despido, al que la demandada expresamente se opuso argumentando que en vigencia del vínculo no le fue notificada calificación alguna relacionada con tal enfermedad; y qué decir del pronunciamiento a la súplica No. 20⁴ para que se declare el derecho a su reinstalación al empleo por virtud de la norma de la Ley 361 de 1997, a la que la pasiva sencillamente señaló que ese amparo no se aplicaba al actor en la medida que el demandante en vigencia del contrato como posterior a la fecha de su terminación jamás fue calificado con pérdida de capacidad laboral.

³ Cfr, fl 277

⁴ Cfr, fl 280



De suerte que al existir oposición por parte del extremo demandado con respecto a la causación de los derechos reclamados por el accionante, así como la discusión sobre la fecha de interrupción de la prescripción, es claro que en el momento procesal de decisión de los medios de saneamiento, no es posible declarar probada esta figura y, por el contrario, lo correcto es que aquella sea definida con todas sus consecuencias, en el momento de proferir la respectiva sentencia.

Además, la resolución que de esa excepción hizo el aquo es la acertada, en la medida que si la hubiera declarado no probada en ese estadio procesal <<con el ingrediente adicional de que esta excepción también fue planteada como de fondo>> eventualmente tendría problemas para su análisis en el momento de llegar a la sentencia, pues se enfrentaría al dilema de haber decidió de fondo la excepción, atando, en consecuencia una conclusión sobre esa figura luego de encontrar la causación de los derechos laborales reclamados.

En consecuencia, debe concluirse que la excepción de prescripción propuesta como previa, ante la incertidumbre de la exigibilidad de los derechos reclamados lo mismo que la fecha de interrupción de la prescripción, solo podrá analizarse de fondo al momento de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la cual fue acertado lo que decidió el juez de primer grado de concebirla como una excepción de mérito y posponer su estudio hasta ese momento procesal.

Ahora la Sala se ocupará de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En el asunto, la pasiva alegó esta irregularidad formal del escrito de demanda, bajo el argumento de que la petición de reintegro y su reubicación, respecto de las pretensiones condenatorias sobre



indemnización de que trata el artículo 26 la Ley 361 de 1997 y los intereses moratorios de la misma son incompatibles “...*habida cuenta que la solicitud inicial pregona por un reintegro, esto es, por la continuación de una relación laboral y lo cierto es que la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, no supone la figura de un reintegro sino la del pago de una indemnización, razón por la que es abiertamente incompatible una y otra*”.

Adicionalmente agregó que el hecho de solicitar que se declare la existencia de la relación laboral hasta el 6 de agosto de 2009, para posteriormente en las demás súplicas solicitar que se declare que el vínculo no ha tenido solución de continuidad, resulta en una contradicción.

Finalmente indicó que las súplicas de indexación y pago de intereses moratorios por resultar incompatibles entre sí, tampoco podían ser planteadas de manera principal como lo hizo el demandante.

Sobre ese punto, la Sala debe recordar que la demanda dentro de la especialidad laboral debe contener una serie de requisitos formales, que en el ordenamiento procesal del trabajo, están determinados por los artículos 25, 25-A, 26 y 27 de esta respectiva codificación, modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente.

De este articulado, cobra especial relevancia, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en cuanto regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros, que no son otros que i) el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; ii) que a todas las que se



agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii*) que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden coexistir por ser antagónicas y por ello excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

Dicho lo anterior, para la Sala está claro que la posición de la demandada y que finalmente acogió el aquo no es acertada, ya que en efecto como lo adujo la recurrente, la parte actora puede en una misma demanda agregar las súplicas de reintegro como consecuencia del despido ineficaz del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indemnización por esa conducta del empleador que trae la misma norma para que el juzgador pueda hacer el estudio de fondo de aquellas, sin que ello implique una deficiencia formal de la demanda que lleve a la inhibición en su análisis.

Se explica lo anterior, porque el fundamento para impedir que se acumulen pretensiones incompatibles entre sí, es el de evitar que el operador judicial no tenga la posibilidad de conocer el verdadero *petitum* del demandante y por ello no pueda pronunciarse a raíz de la falta de coherencia entre las distintas pretensiones; pero esto se presenta sólo cuando no existe un idéntico problema jurídico o no existe una misma causa que origina dicho problema, que impide precisamente que las pretensiones se puedan acumular, lo que no ocurre en el asunto, pues las dos súplicas planteadas por el actor, **por disposición legal**, parten de la misma causa o problema jurídico, que no es otro que el tipo de sanción por la terminación unilateral del contrato de trabajo de parte del



empleador frente a una persona con una limitación física o sensorial y, en esa medida, el juzgador puede razonar de fondo en la sentencia con el material de prueba legal y oportunamente aportado en el proceso para determinar que frente a ese problema jurídico es posible o no que se condene por ambas súplicas.

No existe incompatibilidad entre el despido ineficaz y la indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario que trae la norma del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, porque aquí la susodicha indemnización no es la misma que está contemplada en el artículo 64 del CST, que consagró el legislador para resarcir los daños sufridos por el trabajador a raíz de la terminación del vínculo y que parte necesariamente de aceptar que esa forma de rompimiento es legal solo que con el calificativo de injusto, como parece entenderlo la demandada; la indemnización de la Ley 361 es especial y está consagrada como sanción o multa al empleador por despedir al trabajador sin el lleno de los requisitos legales, que no son otros que el de haber omitido la solicitud de permiso respectivo al Ministerio de Trabajo. De la misma redacción de la norma se extraen sus consecuencias, que no son otras que el trabajador puede pedir que se declare la ineficacia del despido y en forma adicional que se imponga la indemnización especial respectiva, lo cual está en armonía con la interpretación constitucional de esta disposición, en la sentencia C-531 de 2000 que declaró condicionalmente exequible la norma en el entendido que “(...)carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato”, pero además en donde quedó explicado que el pago de la indemnización se constituye en una sanción para el empleador, más no le da validez al despido del trabajador minusválido sin autorización de la autoridad competente; es



decir que se trata de una consecuencia jurídica adicional de no haber acudido a la Oficina del Trabajo antes de despedir a la persona.

Incluso, considera la Sala que esa indemnización es tan especial en el ordenamiento jurídico, que la norma prevé que aquella se impone sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren; lo que significa que, el demandante inclusive puede reclamar tanto la indemnización de la Ley 361 de 1997 como la indemnización general y tarifada de perjuicios por la terminación unilateral del vínculo sin justa causa, renunciando, claro está a la posibilidad de solicitar la ilegalidad o ineficacia del despido, para reclamar sólo esos dos tipos de indemnizaciones, porque de lo contrario sí habría indebida acumulación de pretensiones, ya que no se puede pretender que el vínculo siga vigente y a la vez que éste ha terminado.

Finalmente, aunque es cierto que a simple vista puede existir una incompatibilidad en varias súplicas del libelo como las que hacen referencia a que se declare como fecha cierta de terminación del contrato el 6 de agosto de 2009 y aquellas que solicitan se declare que el vínculo no ha tenido solución de continuidad por la pretermisión de las formalidades establecidas en la Ley para terminar el contrato de trabajo, no es menos cierto que ello obedece a un lapsus o forma equivocada de plantear las pretensiones declarativas, bajo el entendido que con una lectura contextualizada de la demanda, por ningún lado se observa la intención de solicitar una condena que parta del hecho de aceptar como legal la terminación del vínculo, como sucede con la indemnización del artículo 64 del CST; simplemente, entiende la Sala, que el querer del demandante es que se plasme o reconozca que existe un hecho concreto que debe ser calificado como ineficaz, y es que el 6 de agosto de 2009, el



empleador quiso poner fin al contrato, pero que tal actuación está precedida de ilegalidad lo que implica que no se le pueden otorgar plenos efectos jurídicos.

Por tanto, la Sala no encuentra que se haya materializado la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones que hubiera dado lugar para que el aquo le solicitara al demandante que corrigiera esa forma de plantear las súplicas so pena de terminar el proceso.

Finalmente, la Sala no se pronunciará sobre las súplicas de indexación e intereses moratorios, pues como el actor renunció expresamente a esta última pretensión para que el proceso continúe con la actualización de las sumas que se lleguen a declarar en su favor, sobra cualquier estudio sobre la compatibilidad de esas figuras cuando se plantean de manera principal en la demanda.

Explicado todo lo anterior, se revocará parcialmente la providencia apelada, para en su lugar declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. En lo demás se confirma.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **REVOCA PARCIALMENTE** el auto dictado en la audiencia del 5 de septiembre de 2013, que resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada, para en su lugar declarar no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de



pretensiones. En lo demás se confirma. Sin costas en la alzada. Esta decisión es notificada en ESTRADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado